

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TESIN-29/2016 PSE.

DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN AHOME, SINALOA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-29/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado en virtud de la queja identificada por la autoridad instructora con la clave Q-006/2016 PSE, interpuesta el 09 de mayo de este año por Oscar Torres Soto, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, Álvaro Ruelas Echave, por presuntas violaciones a las normas relativas a la difusión y fijación de la propaganda electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 09 de mayo de 2016 el Partido Nueva Alianza a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome,

presentó escrito de queja por presuntas violaciones a las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Álvaro Ruelas Echave candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, por ese instituto político.

2. Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Ahome.

El 10 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, radicó el escrito de queja con la clave Q-006/2016 PSE, ordenándose en ese mismo acuerdo la realización de las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

3. Diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome.

El 10 de mayo del presente año, el Lic. Francisco Javier Echavarría Hernández, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, llevo a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo señalado en el numeral anterior, para efecto de verificar los hechos denunciados en la queja motivo del presente Procedimiento Sancionador Especial.

4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 10 de mayo de 2016 el Consejo Municipal Electoral de Ahome, admitió la queja presentada por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante esa autoridad electoral, y se ordenó el

emplazamiento de los denunciados, C. Álvaro Ruelas Echave y Partido Revolucionario Institucional, citándolos para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 14 de mayo del presente año, a las 13:00 horas. Notificándose en este mismo día al quejoso la fecha de la citada audiencia.

5. Contestación de queja radicada en el expediente Q-002/2016.

El 14 de mayo de 2016 en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Lic. José Ramón Valenzuela Contreras en su carácter de representante suplente del Partido denunciado ante la autoridad instructora dio contestación a la queja presentada por el Partido Nueva Alianza, en representación tanto del candidato por la presidencia Municipal de Ahome, Álvaro Ruelas Echave, como del Partido Revolucionario Institucional que lo postula.

6. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 14 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Lic. José Ramón Valenzuela Contreras quién compareció en representación del candidato denunciado y del Partido Revolucionario Institucional, así como el Lic. Oscar Torres Soto en representación del Partido Nueva Alianza, audiencia en la que la parte quejosa ratificó todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja y señaló que dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la queja y la realización de la diligencia de investigación por la autoridad instructora los

denunciados tuvieron tiempo de borrar las pintas de la propaganda electoral. La parte demandada dio contestación a la queja negando la existencia de los hechos denunciados, solicitando además la aplicación de una sanción al partido actor al considerar que la queja resultaba frívola.

7. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 15 de mayo de 2016 la autoridad administrativa electoral, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-006/2016 PSE, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

8. Recepción del expediente.

Con fecha 15 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

9. Radicación y turno.

El 16 de mayo de 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-29/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Planteamiento de la controversia, descripción, análisis y valoración de las pruebas.

I. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja el promovente denuncia como violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda para el presente proceso electoral los siguientes hechos:

La existencia en el estadio de béisbol "Daniel Ibarra Heredia" ubicado en la localidad de San Miguel Zapotitlán, Ahome, Sinaloa, de propaganda electoral del C. Álvaro Ruelas Echave candidato a la Presidencia Municipal de Ahome por el Partido Revolucionario Institucional, inmueble que es propiedad del Municipio de Ahome, por lo que no debe ser utilizado para fijar este tipo de propaganda.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
La fijación de propaganda electoral en un inmueble propiedad del Municipio de Ahome, Sinaloa.	1. Partido Revolucionario Institucional 2. C. Álvaro Ruelas Echave.	Tanto del candidato como del partido denunciado: violación a lo dispuesto por el artículo 183, quinto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 11, fracción IV, del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

II. Descripción de las Pruebas Ofrecidas.

En el caso que nos ocupa, tenemos en el expediente los siguientes medios probatorios:

Técnicas. Consistentes en una fotografía aportada por el quejoso, de una barda de lo que parece ser una cancha deportiva.

Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

Medios probatorios ofrecidos tanto por el Instituto Político quejoso como por el candidato y partido político denunciados.

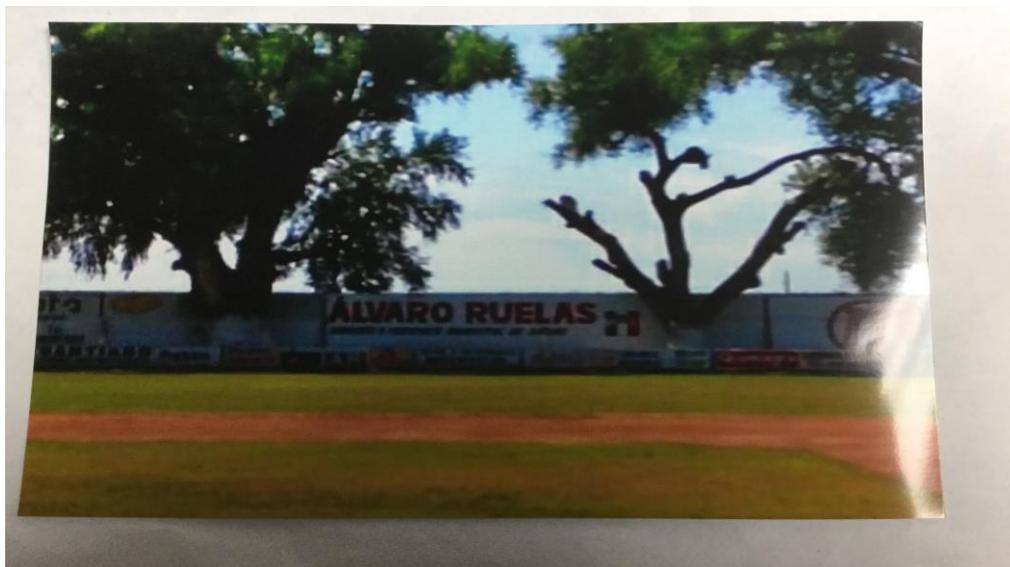
Documenta Pública. Consistente en acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, actuación realizada en el Estadio de béisbol "Daniel Ibarra Heredia" ubicado en la localidad de San Miguel Zapotitlán, Ahome, Sinaloa, el 10 de mayo de 2016 por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, licenciado Francisco Javier Echavarría Hernández, consistente en la investigación contemplada por el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

III. Análisis y Valoración de las Pruebas.

Para este Tribunal la prueba documental pública arriba referida, tendrá valor probatorio pleno únicamente respecto a los hechos que a través de la diligencia efectuada en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere le constan al funcionario electoral que la realizó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documentales privadas, técnicas, presuncional e instrumental de actuaciones en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzarán valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

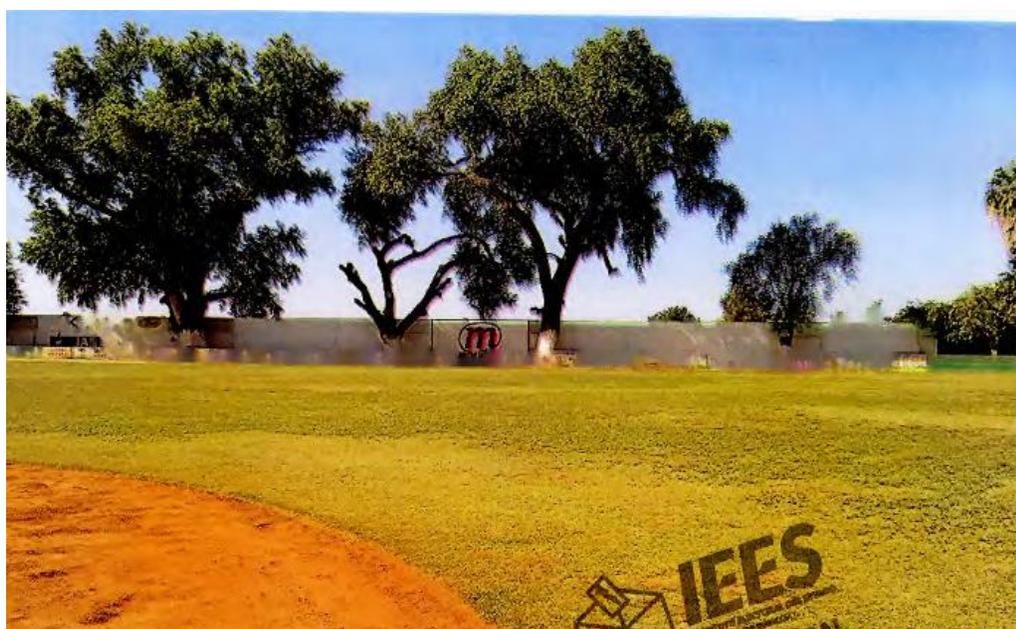
Así, una vez identificadas las probanzas allegadas a la causa, este Tribunal realizará el análisis de las pruebas referidas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, al tenor siguiente:

En la prueba Técnica consistente en la fotografía aportada por la parte quejosa (la cual se inserta a final del párrafo) se advierte la existencia de la propaganda denunciada además de otro tipo de publicidad, ya que, se aprecia el nombre del candidato denunciado, así como el logotipo del partido Revolucionario Institucional, se observa también la existencia de una leyenda cuyo contenido no se aprecia con la claridad suficiente para que este Tribunal se pronuncie al respecto, propaganda que se encuentra colocada en una barda de lo que parece ser un campo deportivo.



Por otra parte, de la diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo instructor, este resolutor advierte que el funcionario electoral no encontró la propaganda electoral tal y como se

advierte tanto de su dicho (da fe de que existen diversos anuncios publicitarios y señala que el área de la barda referida por el quejoso está completamente en blanco), como de las impresiones de las fotografías tomadas a la barda en la que supuestamente se fijó o pinto la propaganda denunciada, mismas que se insertan a continuación.



Finalmente, al momento de dar contestación a la queja el representante propietario del candidato y partido político denunciados, negó la existencia de los hechos denunciados.

CUARTO. Análisis de Fondo.

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en Ahome, violentaron las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral vigentes para el presente proceso electoral.

Arguye el quejoso que las violaciones a tales normas se actualizaron al fijar propaganda electoral en una barda del estadio de béisbol "Daniel Ibarra Heredia" ubicado en la localidad de San Miguel Zapotitlán, Ahome, propiedad del Municipio de Ahome. Este Tribunal advierte que la propaganda electoral denunciada consiste en la pinta del nombre y logotipo del candidato y partido político denunciado respectivamente, así como de una leyenda cuyo contenido no es posible advertir por este resolutor.

Si bien es cierto, el partido actor no identifica las normas electorales que considera transgredidas, este resolutor, en observancia del principio general del derecho que reza *dame los hechos y yo te daré el derecho*¹,

¹ Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con

así como en lo estipulado por el artículo 76² de la ley adjetiva de la materia, advierte que son, tanto el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, como el artículo 11 Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral Durante el Proceso Electoral, dispositivos legales que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 183...

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral Durante el Proceso Electoral

Artículo 11. La propaganda de Precampaña y Campaña no podrá:

...

IV. fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los

independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.** (El resalte es propio).

² **Artículo 76.** Si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

...

poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

...

Como se puede ver en las transcripciones anteriores, tanto la disposición legal como la reglamentaria establecen la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda en inmuebles ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal o que estén destinados a la prestación de un servicio público.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los hechos denunciados refieren la fijación de propaganda electoral, en la barda de un estadio de béisbol propiedad del Municipio de Ahome, argumentando que, por ello, se actualizan las violaciones a las normas transcritas anteriormente, que como ya se dijo, prohíben colocar, colgar o fijar propaganda electoral en inmuebles bajo este régimen jurídico.

Para demostrar su afirmación el quejoso aporta una fotografía donde se aprecia la propaganda electoral denunciada pintada o fijada en una barda de un campo deportivo.

Sin embargo, de la diligencia de investigación, prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa en el antepenúltimo párrafo del artículo 306, realizada por el secretario del Consejo Municipal instructor, se desprende que la propaganda

denunciada no fue localizada por dicho funcionario al constituirse en el lugar señalado por el quejoso.

Por otra parte, obran en autos, específicamente en el acta de la investigación, las impresiones de las fotografías que el funcionario electoral que desahogo la diligencia tomo de la barda señalada, impresiones en las que no se observa la existencia de propaganda electoral alguna.

En consecuencia, una vez analizados y adminiculados los distintos medios probatorios, para este Tribunal la existencia de los hechos e infracciones legales denunciados en la presente causa no se demuestran, ello a partir de lo siguiente:

La prueba técnica analizada, aportada por el quejoso, constituye un mero indicio de la posible existencia de los hechos denunciados, indicio que pierde su valor probatorio al ser contrastado con el hecho de que el funcionario electoral que realizó la diligencia de investigación no encontró la propaganda electoral denunciada, según se desprende del acta levantada al desahogar dicha diligencia, así como de las impresiones de las fotografías tomadas por el funcionario de la barda en cuestión, en las cuales no se aprecia la existencia de propaganda electoral alguna.

Además de lo anterior, el representante ante la autoridad instructora del partido denunciado quién compareció con ese carácter y con el de

apoderado del candidato denunciado, al dar contestación a la queja durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos negó la existencia de los hechos denunciados.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que el valor indiciario de la prueba técnica consistente en la fotografía aportada por el quejoso, al no encontrarse en el expediente otro elemento válido de prueba con él que pueda administrarse, mantiene únicamente su valor indiciario, tal y como lo establece el artículo 61 de la ley adjetiva de la materia en el Estado, situación distinta a la información obtenida por el funcionario electoral que realizó la investigación donde manifiesta la inexistencia de la propaganda electoral denunciada, la cual tiene un valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 60 del cuerpo normativo antes mencionado, valor probatorio que se refuerza con la negativa respecto de la existencia de la propaganda realizada por el representante del instituto político denunciado y con las impresiones de las fotografías tomadas por dicho el funcionario electoral que desahogo la diligencia de investigación, en las que no se aprecia propaganda electoral alguna.

Sirven de sustento a los razonamientos anteriores la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010³, de rubro: "**CARGA DE LA**

³ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

En consecuencia, de lo antes razonado, es **inexistente** la conducta infractora atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Ahome.

IV. NOTIFICACIÓN.

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Municipal Electoral de Ahome para que

en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Presidente Municipal de Ahome, Álvaro Ruelas Echave, en los términos y efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Ahome, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le ordena al citado consejo, que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (ponente), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

